



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 9 A CORUÑA

SENTENCIA: 00153/2022

RÚA MONFORTE, EDIF. XULGADOS, 4º - CIF S1513091G

Teléfono: 981185100, Fax: 981185259

Correo electrónico: reparto.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: FB

Modelo: S40000

N.I.G.: 15030 42 1 2020 0000013

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000001 /2020 - P

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE

Procurador/a

Abogado/a

DEMANDADO D/ña. TELEFONICA SERVICIOS MOVILES, S.A.

Procurador/a

Abogado/a

SENTENCIA

En A Coruña, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

EL ILMO [REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº9 de A Coruña, ha dictado la presente en autos procedimiento ordinario 1/2020-P, en los que es parte demandante [REDACTED], representado por la procuradora [REDACTED] y asistidos de la letrada [REDACTED], y parte demandada TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES, S.A, representada por el procurador [REDACTED] y asistida del letrado [REDACTED]. Fue parte el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso por la parte actora demanda de juicio ordinario en la que, tras citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba solicitando el dictado de sentencia de conformidad a su suplico.

SEGUNDO.- La parte demandada no contestó a la demanda en plazo. Celebrada la audiencia previa y el juicio, en el que se practicaron las pruebas previamente declaradas pertinentes, se formularon conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción contra la demandada en la que pide que se declare que ésta ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante al mantener



sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX, y que se le condene a una indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en dicho fichero así como a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión del actor del fichero de información sobre solvencia patrimonial.

SEGUNDO.- Dice la sentencia del T.S, la número 854/2021, de 10 de diciembre, lo siguiente : "... Es doctrina jurisprudencial la que establece que la inclusión indebida de una persona, en un registro de insolvencia, afecta a su derecho fundamental al honor, reconocido por el art. 18.1 de la Constitución ; toda vez que la atribución de la condición de "moroso" genera una negativa valoración social, que atenta a la dignidad de la persona, menoscaba su fama y lesiona la autoestima, y así nos hemos pronunciado, sin fisuras, desde la sentencia 284/2009, de 24 de abril, del pleno de la sala .

No obstante, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD en adelante), aplicable en la resolución de este recurso, admite, en su art. 29.2 , el tratamiento de datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés; pero, como es natural, la inclusión en un fichero de tal naturaleza está normativamente condicionada al cumplimiento de los correspondientes requisitos legales.

Esta observancia estricta de las prevenciones normativas exigidas guarda íntima relación con lo dispuesto el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuando prevé que "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley...". De lo establecido, en tal precepto, se obtienen dos inmediatas consecuencias, la primera que la actuación "autorizada por la ley" ampara la comunicación de los datos personales del supuesto "moroso" a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias; mientras que, por el contrario, la ilegitimidad de la inclusión, por no respetarse los requisitos legales que la condicionan, afecta peyorativamente al núcleo tuitivo de tal derecho fundamental.

Con base en las premisas expuestas, esta Sala ha exigido el cumplimiento riguroso de los requisitos legales para legitimar una intromisión de tal naturaleza, en el núcleo de un derecho de rango constitucional como es el honor, que ha de estar especialmente protegido y tutelado por los tribunales, aun cuando se parta de la base cierta de que no existen derechos



absolutos que no puedan ser limitados por la confluencia de otros intereses legítimos concurrentes.

Es pertinente recordar, ahora, lo que declaró la *sentencia de esta Sala 176/2013, de 6 de marzo*, reproducida por la *sentencia 740/2015, de 22 diciembre*, conforme a la cual:

"La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman".

En este sentido, el *art. 29.4 LOPD* establece que "[...] sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos".

Por su parte, los *arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre*, al desarrollar el *art. 29 LOPD*, exigen, para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias...".

TERCERO.- En este caso ha existido, por parte de la entidad demandada, una vulneración del derecho al honor del actor al incluirlo en el fichero de insolvencia patrimonial ASNEF por dos deudas de 24,48 euros cada una, con fecha de inclusión 07/12/2015. La razón es que no consta el requerimiento previo de pago al deudor. Tampoco se ha dado cumplimiento al principio de calidad de los datos. La documental que obra en el procedimiento no permite tener por ciertos y exactos los datos remitidos al fichero, al no aportarse las facturas de las que resulta la deuda, e incluso hacer referencia la demandada, en su contestación previa al cliente, a importes distintos de los que constan en el fichero.



CUARTO.- En orden a la indemnización correspondiente a la vulneración del derecho fundamental al honor, se van a seguir los parámetros jurisprudenciales- así, por ejemplo, la Sentencia citada, la número 854/2021, de 10 de diciembre, también con relación a deudas de escasa cuantía-. Se tienen en cuenta las circunstancias siguientes:

1) En este caso no se han acreditado daños patrimoniales concretos, tales como que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación, o patrimoniales más difusos como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios, (sentencias 81/2015, de 18 de febrero; 613/2018, o 699/2021, de 14 de octubre, entre otras). A pesar de lo manifestado por el actor en juicio, no queda suficientemente acreditado que al actor se le hubiese denegado un préstamo para la compra de un vehículo como consecuencia de los datos sobre la solvencia del actor incluidos a instancias de la entidad demandada en el fichero ASNEF

2) En cualquier caso, la simple inclusión en el registro ya supone la existencia de un perjuicio indemnizable bajo presunción *iuris et de iure* (no susceptible de prueba en contrario). La circunstancia de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, con atención a los parámetros fijados en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, 12/2014, de 22 de enero ; 130/2020, de 27 de febrero y 592/2021, de 9 de septiembre, entre otras muchas).

3) Son elementos a ponderar el tiempo de inclusión en el registro, en este caso, según oficio recibido de EQUIFAX, desde 7/12/2015 hasta 18/04/2018, las veces en que fue consultado, en este caso en treinta y una ocasiones por diecisiete entidades distintas; así como los intentos previos, que aparecen documentados, para obtener la cancelación de los datos personales del actor en el registro de insolvencia. Las gestiones previas fueron encomendadas por el actor a su letrada, y se inician, según la documental aportada, en agosto de 2019. Del oficio recibido de EQUIFAX resulta que la inclusión en el registro de los datos del actor a instancias de la demandada se extendió, como ya se señaló, desde el 7/12/2015 hasta 18/04/2018. Las gestiones antes indicadas tendentes a la baja del actor del fichero de solvencia patrimonial se realizaron sin que conste que ese dato de la baja en fecha 18/04/2018, que no consta comunicado, le fuese



conocido. Las gestiones, en cualquier caso, fueron reales y deben tenerse en cuenta a la hora de fijar la indemnización por daño moral derivada de la vulneración del derecho fundamental al honor



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

4) En cualquier caso, no cabe una indemnización meramente simbólica carente del correspondiente efecto disuasorio, cara a la protección de un derecho fundamental de la persona como es su honor.

En este sentido, declara la Sala Primera del T.S : "[...] una indemnización simbólica tiene un efecto disuasorio inverso, puesto que "[...] No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa [...]" (sentencias 386/2011, de 12 de diciembre; 696/2014, de 4 de diciembre ; 512/2017, de 21 de septiembre, 388/2018, de 21 de junio, 604/2018, de 6 de noviembre, 237/2019, de 23 de abril, 130/2020, de 27 de febrero; 592/2021, de 9 de septiembre y 699/2021, de 14 de octubre, entre otras).

5) En atención a las contingencias expuestas, se considera adecuado y proporcional conceder al actor una indemnización de 9.000 euros, cantidad que se encuentra dentro de las sumas concedidas en casos similares (sentencias 226/2012, de 9 de abril: 12.000€; 176/2013, de 6 de marzo: 9.000€; ; 81/2015, de 18 de febrero: 10.000€; ; 65/2015, de 12 de mayo: 10.000€; ; 512/2017, de 21 de septiembre: 8.000€; y 245/2019, de 25 de abril: 10.000€).Una última precisión: la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó al demandante la inclusión en los registros de morosos. En tal sentido STS 81/2015, de 18 de febrero.

6) Todo ello, con los intereses legales correspondientes, desde la fecha de interposición de la demanda, dado que la jurisprudencia prescinde del alcance de la regla *in illiquidis non fit mora* (sentencias 764/2008, de 22 de julio, 228/2011, de 7 de abril, 65/2015, de 12 de mayo , y 81/2015, de 18 de febrero), tratándose de una intromisión ilegítima constatada y el perjuicio económico lo presume el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , cuando existe vulneración del derecho al honor.



QUINTO.- La estimación parcial de la demanda determina que no se haga especial pronunciamiento en materia de costas procesales- art. 394 LEC-.



FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES SA, debo declarar que ésta ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX, y se **CONDENA** a la demandada a abonar al actor una indemnización de 9.000 euros, con los intereses legales de tal suma desde la interposición de la demanda.

No se hace especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA, recurso que deberán interponer, en su caso, ante este Juzgado en el plazo de los 20 días siguientes al en que se les notifique esta sentencia. Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, habiéndose celebrado audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.